

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 2076.
-**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
-**DEMANDANTE:** D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURÍDICA LIMITADA.
-**DEMANDADOS:** JHON ALEXANDER URRESTA ERASO y GUSTAVO ENRIQUE RAMÍREZ VICTORIA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00579-00.

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, observa el Despacho que la parte demandante, en atención al auto de fecha 28 de marzo de 2022, allega las constancias de envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. a los demandados, sin embargo, la misma obtuvo un resultado infructuoso, por lo que dicha parte solicita su emplazamiento.

Pues bien, frente a lo anterior, debe decirse delantadamente que el núm. 02 del art. 384 de nuestra codificación procesal establece: “2. *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*”, siendo así, y al revisar la dirección donde fue enviada la antedicha comunicación, se encuentra que esta se remitió a la dirección “Calle 38-42 A 18”¹, misma que no es la que corresponde a la dirección del inmueble arrendado, pues, de acuerdo al contrato de arrendamiento allegado, el mencionado inmueble se encuentra ubicado en la “Calle 18 B # Diag. 23-30 – Barrio Santa Elena”².

En consideración de lo anterior, y como que no fue allegado ningún pacto de las partes concerniente en que las notificaciones debían efectuarse en una dirección distinta a la de la ubicación del inmueble arrendado, el Despacho procederá a requerir por última vez a la parte actora, conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a notificar a los demandados en debida forma, y bajo los estrictos parámetros que prevén los art. 291 y 292 de la aludida codificación. Lo anterior, por cuanto este es el tercer requerimiento que se le realiza a la parte actora referente en notificar a la parte demandada.

En ese sentido, la solicitud de emplazamiento allegada será negada.

Por último, se procederá a reconocer personería a la sociedad AFFI S.A.S. para actuar como apoderada de la parte demandante bajo los

¹ Visible en la pagina No. 04 del archivo No. 20 del expediente digital.

² Visible en la página No. 01 del archivo No. 02 del expediente digital.

términos del poder conferido, y quien actuará en el presente proceso a través de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar debidamente** a los demandados JHON ALEXANDER URRESTA ERASO y GUSTAVO ENRIQUE RAMÍREZ VICTORIA en la dirección del inmueble arrendado, y la cual es Calle 18 B # Diag. 23-30 – Barrio Santa Elena, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad AFFI S.A.S., con Nit. No. 900.053.370-2, bajo los términos del poder conferido, y quien actuará en el presente proceso a través de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador de la T. P. No. 162.809 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00579-00.)

JPM